



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

TURBO – ANTIOQUIA

Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Providencia	Auto interlocutorio
Proceso	Ejecutivo cobro de condena en costas
Demandante	Elías Giraldo Hoyos
Demandado	Luz Amparo Gómez Ramírez y Jesús Aníbal Ruíz Moncada
Radicado	05837-31-03-001-2012-00243-00
Decisión	Resuelve solicitud de nulidad

Por cumplirse los requisitos de los artículos 127 y s.s. del C.G.P., el despacho entra a resolver el incidente de nulidad formulado por la demandada Luz Amparo Gómez Ramírez en contra del auto del 1 de marzo de 2021 que ordena seguir adelante con la ejecución¹ dentro del trámite ejecutivo por cobro de condena en costas promovido por el doctor Elías Giraldo Hoyos.

I. Antecedentes

Dentro del trámite de la referencia, el despacho dispuso el 5 de diciembre de 2018 en auto que libró mandamiento de pago notificar a los demandados personalmente conforme al Art. 291 C.G.P., advirtiéndoles del término del que disponen para pagar o proponer excepciones. Ante la inactividad de la parte ejecutante, se requiere por parte del despacho previo a decretar el desistimiento tácito de la acción, para que cumpla con la carga procesal de integrar debidamente el contradictorio y el registro de la medida cautelar decretada².

Luego de lo cual, la parte actora informa del cumplimiento del registro de la medida cautelar y el envío del formato de notificación personal a la demanda Luz Amparo Gómez Ramírez³, el cual es devuelto con la anotación de que “la persona a notificar no vive ni labora allí” por lo que solicita su emplazamiento⁴. Seguidamente advierte que dentro del expediente anterior existe otra dirección a la que envía el formato para notificación

¹ 28AutoEjecucion

² FL.4-5AutoImpulso

³ FL.6-9MemorialEmbargoYCitacion

⁴ FL.10-13MemorialAcreditaCitacion

personal y renuncia a la solicitud de emplazamiento⁵. Una vez verificada la información de devolución de esta última, reitera la solicitud de emplazamiento y solicita comisión que ordene el secuestro del bien inmueble embargado⁶. Así las cosas, se ordena por el despacho el emplazamiento, se expide el edicto correspondiente y se niega la solicitud de secuestro por no haberse perfeccionado aún la medida cautelar⁷. Medida sobre la que insiste el ejecutante al estar registrado el embargo e igualmente solicita se disponga el registro del emplazamiento de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020⁸.

Posterior a ello, el despacho advierte que dentro de otro proceso que se adelanta en la misma agencia judicial, y es demanda la misma señora Luz Amparo Gómez Ramírez, la parte demandante denunció dirección física y correo electrónico donde se puede intentar surtir de manera satisfactoria la notificación personal y requiere el ejecutante para que proceda de conformidad, previo a efectuar el emplazamiento señalado⁹. A lo que el requerido procede con el envío de notificación que refiere sea por aviso¹⁰, por lo que el despacho ordena por auto del 27 de octubre de 2020 rehacer los trámites de notificación observando lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del mismo año¹¹. Orden ante la cual el ejecutante procede con el envío físico de notificación por aviso a la dirección informada.¹²

Luego, la demandada recibe la información remitida para notificación y solicita a través de correo electrónico los días 19 y 23 de noviembre de 2020, se remita copia del título ejecutivo base de recaudo¹³, información que se remite por el despacho en la última de las anteriores fechas¹⁴. El día 7 de diciembre se presenta contestación por parte de la demandante Luz Amparo Gómez Ramírez¹⁵ y llama en garantía¹⁶ a la Colpatria Seguros S.A. entidad con la que constituyó póliza para cubrir los daños y perjuicios que se pudieran presentar con ocasión del proceso que dio lugar a la ejecución actual, anexando sentencia, póliza y autos de liquidación y aprobación de costas¹⁷.

El Despacho en constancia secretarial del 22 de enero de 2021, indica que la notificación fue presentada fuera del término¹⁸, por lo que el 1 de marzo del mismo año se ordena seguir adelante la ejecución, se ordena el avalúo y remate del bien embargado, se

⁵ FL. 16-18 Memorial Citacion

⁶ Fl. 19-24 Memorial Emplazamiento Y Secuestro

⁷ 01 Auto Ordena Emplazamiento

⁸ 03 Memorial Emplazamiento

⁹ 05 Constancia Secretarial-06 Auto Ordena Notificacion

¹⁰ 07 Remision Aviso-12 Memorial Credita Notificacion

¹¹ 14 Auto Ordena Notificacion

¹² 16 Anexos Memorial

¹³ 17 Notificacion Demanda-19 Memorial Copias Sentencia

¹⁴ 20 Recibido Memorial

¹⁵ 21 Contestacion Demanda

¹⁶ 22 Llamamiento En Garantia

¹⁷ 23 Anexo Sentencia-24 Anexo Poliza-25 Anexo Auto

¹⁸ 27 Constancia Secretarial

condena en costas a la parte ejecutada y se ordena la liquidación de costas y del crédito conforme a la normativa aplicable¹⁹. Luego de lo cual las costas son liquidadas y aprobadas²⁰. Por su parte la codemandada Luz Amparo Gómez Ramírez presentó por medio de apoderada incidente de nulidad contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución por configuración de las causales 5 y 6 del Art. 133 del C.G.P.²¹

II. Fundamentos de la solicitud de nulidad

Manifiesta la incidentista que solicita nulidad del auto que ordena seguir adelante con la ejecución y se decreten las pruebas necesarias, toda vez que se profirió sin tener cuenta la contestación que se allegó en debida oportunidad. Toda vez que el despacho realizó de manera errónea el conteo del término de notificación con el que contaba para pronunciarse frente a las pretensiones de la ejecución, señalando:

Que el día 18 de noviembre de 2020 recibe notificación de la demanda de la referencia, y el 19 del mismo mes y año solicita al despacho copias del proceso ya que los respectivos anexos no fueron allegados. Y que finalmente el 7 de diciembre, estando dentro de los términos, radica contestación a la demanda y llamamiento en garantía. Posterior a ello, el 22 de enero de 2021 el despacho a través de constancia secretarial, da cuenta de su notificación el 19 de noviembre y su contestación fuera de término por considerarlo vencido el 4 de diciembre de 2020.

En su entender, al haber sido notificada por aviso con fundamento en el Art. 91 del C.G.P., disponía del término de 3 días posteriores a ella, esto es los días 19, 20 y 23 de diciembre para solicitar a la secretaría suministrar la reproducción de la demanda y sus anexos, luego de lo cual correrá el término de traslado de la demanda, entre los días 24 de noviembre y 7 de diciembre de 2020. Siendo esta la oportunidad para presentar su defensa, practicar pruebas o llamar en garantía a la aseguradora para hacer efectiva póliza de cumplimiento. Además, que el auto que ordena seguir adelante con la ejecución no admite recurso.

Indica que el auto de ejecución no cumple con los requisitos de los Arts. 279 y 280 del C.G.P., al equipararse a la sentencia de instancia, además de haber sido en el mismo condenada en costas sin resolver sobre la prosperidad o no del llamamiento en garantía del cual existía prueba dentro del proceso, en el evento de no ser atendida su contestación por extemporánea. Por lo que solicita tener como pruebas: constancia

¹⁹ 28AutoEjecucion

²⁰ 29LiquidacionCostas-30AutoApruebaLiquidacionCostas

²¹ 04IncidenteDeNulidad

secretarial del 22 de enero de 2021, contestación de la demanda y anexos, llamamiento en garantía, las que reposan en el archivo del despacho y las demás que esta agencia judicial considere necesarias.

III. Trámite procesal

Se encuentra el proceso a Despacho para resolver el incidente de nulidad promovido por la codemandada Luz Amparo Gómez Ramírez, para que se declare la nulidad del auto que ordenó seguir adelante la ejecución dentro del trámite de la referencia en el cual fue condenada en costas y en consecuencia se tenga en cuenta su contestación a la demanda y se resuelva sobre el llamamiento en garantía propuesto. Lo anterior, por cuanto se omitió la oportunidad para solicitar, decretar y practicar pruebas o la oportunidad para alegar de conclusión o sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Del escrito de nulidad se dio traslado por el término de 3 días (CGP 129-3) a la parte demandante, sin que esta presentará ningún pronunciamiento al respecto.

IV. Consideraciones

En aras a determinar si le asiste fundamento a la incidentista para solicitar el decreto de la nulidad del auto que ordena seguir con la ejecución con fundamento en las causales 5° y 6° del Art. 133 del C.G.P., deberán tenerse en cuenta los requisitos que establece el Art. 135 íbidem y que determina las condiciones para promoverla en pro de concluir o no la validez procesal de la actuación. Al respecto, la citada norma preceptúa:

Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Además, el mismo estatuto procesal civil determina la oportunidad para promoverla y el trámite que se adelantará cuando dispone en el Art. 134:

Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso, podrá alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Ahora bien, respecto de las causales, contempladas en los numerales 5° y 6° Art. 133 del CGP, de manera textual consagran:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo a la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer traslado.

Así las cosas, deberá precisarse que por su carácter taxativo no toda irregularidad da lugar a promover incidente de nulidad y, por lo tanto, solo pueden ser alegadas como tales las expresamente consagradas en el artículo antes citado. En los demás eventos las irregularidades se tendrán por subsanadas de no impugnarse oportunamente o discutidas mediante los medios de defensa que establece el CGP (Art. 133 par.).

Causales ambas que encuentran fundamento en el derecho constitucional fundamental al debido proceso, que dota a los administrados de las garantías previstas en el ordenamiento jurídico como mecanismos de protección en el trámite de las actuaciones judiciales o administrativas, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada asunto. Ello denota un desarrollo del principio de legalidad en cuanto límite al poder del estado. Al sentir de la Corte Constitucional:

implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción²².

En el mismo sentido y en relación con los medios de defensa con los que cuenta la parte ejecutada dentro del trámite que se adelanta, el CGP establece en los Arts. 430, 442 - 443, el recurso de reposición como medio de defensa para atacar los requisitos formales del

²² CConst. T-163-2019, M.P. D, Fajardo

título ejecutivo y dispone el término y trámite para proponer excepciones de mérito. Adicional a ello el canon 440 ibídem, dispone que el juez ordenará seguir adelante la ejecución si no se proponen excepciones oportunamente. En el mismo sentido, establece el citado artículo 442 que las excepciones de mérito deberán **expresar los hechos en que se fundan**. También que, en tratándose de obligaciones contenidas en una providencia judicial, sólo se podrán alegar las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción por hechos ocurridos con posterioridad a la respectiva providencia. Así las cosas, se concluyen que los anteriores son los medios de defensa con los que cuenta la parte ejecutada en asuntos de esta naturaleza.

Ahora, en cuanto al llamamiento en garantía, en pronunciamiento que en sede de tutela emitiera la Corte Suprema de Justicia como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, dentro de un proceso de naturaleza ejecutiva consideró improcedente la aplicación de este instituto procesal. Si bien la decisión fuera proferida en vigencia del anterior estatuto procesar la tesis planteada mantiene su vigencia en la actual legislación adjetiva. En aquella ocasión la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema manifestó que esa figura jurídica era improcedente en este tipo de asuntos circunscribiendo la defensa de los ejecutados a la interposición de los medios exceptivos indicando, *in extenso*:

de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera, descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía. Ciertamente, el citado postulado precisa que “[d]entro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden (...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago” (subraya original).

En ese orden, no habrá lugar a acoger la solicitud que en ese sentido elevó Pablo Iragorri Jaramillo dentro del juicio ejecutivo hipotecario que se le adelanta, pues tal figura jurídica es, según se colige de la norma transcrita, parcialmente improcedente en asuntos de esa naturaleza.

4.- Corrobora lo anterior, el mandamiento del inciso final del precepto 56 ibídem, aplicable al “llamamiento en garantía”, por la expresa remisión que hace el canon 57 ib., que dispone: “en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado”.

Ahora, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia²³.

²³ CSJSCC. T-76001220300020130026001, M.P. M. Caballero

Fluye de lo anterior que, en estos aspectos, las normas del actual estatuto procesal civil conservan la misma línea justificativa que el derogado código. Esto es, en cuanto a las excepciones se regula de manera similar en el artículo 442 y lo propio ocurre con la forma cómo se tramita y resuelve el proceso atendiendo la conducta procesal del demandado, artículos 440 y 443.

4.1. Caso concreto

Como se detalló en la parte motiva, librado el mandamiento de pago y realizadas las gestiones para lograr notificar a la codemandada Luz Amparo Gómez Ramírez se profiere por el despacho auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por tenerse realizada fuera de término la contestación de la demanda. Como consecuencia la codemandada solicita se declare la nulidad del referido auto y se ordenen las pruebas necesarias. Además de considerar que no se resolvió sobre el llamamiento en garantía promovido.

Realizado por el despacho el traslado respectivo, sin que el ejecutante se pronunciará, se deberá entrar a resolver el asunto en atención a los cargos que se alegan. Frente la acción, se tiene que quien la presenta se encuentra legitimada para proponerla, que las dos causales invocadas por la incidentista están reguladas en la norma que consagra el instituto procesal de nulidad. Sobre los hechos que fundamentan las causales, se analiza por el despacho que si bien se hace un recuento fáctico de los sucesos en que apoya su postura, los mismos no se ajustan a lo que preceptúa cada causal. Recuérdese que las causales invocadas fueron:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo a la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer traslado.

Delanteramente deberá señalarse que aun contando los términos fueran computados como lo solicita la codemandada, la contestación no tendría incidencia en el trámite dado al proceso. Lo anterior en la medida que en ella no se propuso ningún medio de defensa que buscará enervar las pretensiones de la ejecución que se adelanta. Es decir, no se propuso ninguna excepción previa o de mérito. Por tanto, no se hacía necesario el traslado, decreto y practica de pruebas tal como lo señala la parte incidentista. Al efecto, bastará con señalar que no se tiene consagrada disposición legal alguna que obligue el ejercicio probatorio para este tipo de asuntos sino se propusieron medios exceptivos. Por lo tanto, no cabría entonces tampoco la posibilidad de otorgar a la parte la oportunidad

de alegar de conclusión, pues en el caso bajo examen no se hace necesario llegar a la etapa de audiencias, donde es procedente este tipo de intervenciones.

En lo referente al llamamiento en garantía propuesto, el despacho no podría tenerlo como un medio de defensa puesto que, además de no ser un hecho modificativo o extintivo del crédito respecto al acreedor, como se advierte en la parte considerativa de esta providencia, no es una figura procesal que pueda considerarse dentro del proceso ejecutivo. Esto derivado, entre otros, de la imposibilidad procesal de tramitar en asuntos de esta naturaleza las consecuencias jurídicas que de él provienen. Adviértase que está en la esencia de estos procesos la satisfacción de un crédito cierto pero insoluto, por lo que a ello debe, en principio, limitarse el debate judicial. Máxime si como en el caso de marras la obligación deriva de una providencia que el legislador expresamente limitó las defensas que podría formular el ejecutado.

Ahora, en cuanto a las observaciones que realiza la incidentista respecto a la estructura de la providencia y la mencionada omisión para decidir respecto al llamamiento en garantía es clara la norma procesal al señalar que las demás irregularidades o posibles irregularidades se tienen por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los medios previstos en el código (CGP art. 133-P). En consecuencia, dado que estas afirmaciones pudieron ser objeto de aclaración, complementación o adición (CGP art. 285 a 287), según lo hubiese considerado la parte, no es el inciden el remedio procesal para atacar la actuación. Dicho en breve, dado que lo alegado no constituye uno de los supuestos facticos previstos como causales de nulidad las eventuales irregularidades no podrían sanearse por este medio.

Así las cosas, la nulidad promovida no está llamada a prosperar por cuanto ella se fundamenta en la omisión de ciertas etapas procesales. Sin embargo, tal como se ha evidenciado, dichas etapas son determinadas por la actitud procesal de la demandada. En este caso, si no se formulan excepciones de mérito improcedente se torna dar traslado, decretar y practicar pruebas, así como, otorgar la oportunidad para alegar de fondo. Contrario a ello, la norma expresamente provee que en estos eventos lo propio es que el juez ordene “por medio de auto que no admite recurso [...] seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago” (CGP art. 440-2).

No obstante, del estudio del expediente se advierte que dentro del trámite en el extremo procesal pasivo existen dos demandados y al momento de ordenarse continuar con la ejecución se omitió constatar la notificación del codemandado Jesús Aníbal Ruíz Moncada. Por tanto, la litis no se encontraba integrada en debida forma en dicho extremo procesal. Así, se hace necesario, en virtud de las facultades y deberes atribuidas al director del proceso, una vez realizado el control de legalidad, corregir o sanear los vicios que constituyen nulidades (CGP 132).

Es consecuencia, se requiere a la parte ejecutante para que notifique y ponga en conocimiento del codemandado Jesús Aníbal Ruíz Moncada de conformidad con los Arts. 291 y 292 del CGP de manera conjunta el auto del 5 de diciembre de 2018 que libro mandamiento de pago²⁴ y el presente auto (CGP 135-3, conc. 136 y 137). “Si dentro de los tres (3) siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso”.

En firme la presente decisión se decidirá respecto a la solicitud de aclaración del auto que aprueba la liquidación de costas²⁵.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Turbo,

RESUELVE:

Primero.- NEGAR la solicitud de nulidad por omitir la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria; o cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado, causales 5° y 6° por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- ORDENAR notificar de manera conjunta el auto que libró mandamiento de pago y el presente auto conforme a las reglas previstas en los Arts. 291 y 292 CGP.), “[s]i dentro de los tres (3) siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso”

Vínculo expediente: [05837-31-03-001-2012-00243-00](https://www.cjec.gov.co/naor/05837-31-03-001-2012-00243-00)

²⁴ FL. 2-3AutoMandamiento

²⁵ 05SolicitudAclaracionDeAuto

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**IVAN FERNANDO SEPULVEDA SALAZAR
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE TURBO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db0a97c2dd5f708e9ef27bacee02f7538a5d0843e9be604aba73a78b15254a59

Documento generado en 28/07/2021 03:31:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 68 DEL 29 DE JULIO
DE 2021, A LAS 8:00 A.M.
ALI YANIVA MORENO CUESTA
SECRETARIA